



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100317-00
Demandante: Gerardo Segundo Sánchez Andino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro
Asunto: Resuelve Excep. previa – Señala fecha Aud. Inicial

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta¹ por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del INPEC apoya su excepción en que la redacción de las pretensiones y los hechos de la demanda incumplen los parámetros técnicos dispuestos en el artículo 162 numerales 2 y 3 del CPACA. Agrega que, la lectura de las pretensiones se torna confusa, al mezclar los diferentes aspectos que se busca indemnizar, sumado a que la narración de los hechos obstaculiza su comprensión y el derecho a la defensa y contradicción de la entidad que representa.

El Despacho observa que, en efecto, la lectura de la demanda en todas sus partes se torna un tanto densa y confusa por el estilo de redacción del apoderado de la parte actora, sin embargo, se logra identificar plenamente el fin perseguido con el medio de control en cuanto a cada una de sus partes.

Así, se determina que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la POLICÍA NACIONAL sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los familiares de José Miguel Sánchez Chapuel, por la presunta falla del servicio en las labores de inteligencia que habrían permitido evitar el atentado terrorista con el que se vio afectado.

Con respecto al INPEC, se le atribuye responsabilidad por no gestionar los cupos carcelarios para reducir el hacinamiento en que se encontraba la estación de Policía de Santander de Quilichao – Cauca, lugar donde se encontraba asignada la víctima directa al momento de la ocurrencia del atentado que ocasionó los daños objeto de declaratoria de responsabilidad. Por tanto, se evidencia que las pretensiones de responsabilidad y condena en este caso, son claras e identificables.

Además, las dificultades que se puedan afrontar a la hora de leer y comprender lo escrito en la demanda, no son razón suficiente para dar paso a la excepción planteada, ya que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandantes no puede afectarse si es posible superar esos escollos acudiendo a las reglas de interpretación, lo que de hecho sí es factible, tal como se demostró en precedencia.

En conclusión, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

Ahora, en aras de privilegiar el principio de celeridad y continuar con el trámite del proceso, se tiene que con auto de 14 de abril de 2022² se admitió la demanda de la referencia. En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte

¹ Ver documento digital “17.- 13-07-2022 CORREO” y “18.- 13-07-2022 CONTESTACION INPEC”.

² Ver documento digital “08.- 18-04-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 27 de mayo al 13 de julio de 2022. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, contestaron la demanda el 8 de septiembre de 2020⁴, esto es, en tiempo.

Por tanto, en caso de cobrar firmeza lo decidido con respecto a la excepción previa y, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **VEINTIUNO (21)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ADRIANA MARCELA BOHÓRQUEZ BONILLA**, identificada con C.C. No. 38.142.370 y T.P. No. 130.353 del C.S. de la J., como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y para los fines del poder aportado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail.com ;
Parte demandada: juanpablocestaestrada@hotmail.com ; jefe.juridico@procardiohcc.com ; direccion.general@hospitalcardiovascular.com ; gerencia@procardiohcc.com ; hguaduas@cundinamarca.gov.co ; asistente@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ; juridica@procardiohcc.com ; mxgs2001@gmail.com ;
Llamados en garantía: jaime.pena@segurosdelestado.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; dpelaez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ; oamayabogados2013@hotmail.com . tamayoasociados@tamayoasociados.com , carolina.delatorre@tamayoasociados.com , juliana.gomez@tamayoasociados.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “13.- 24-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “14.- 13-07-2022 CORREO”, “15.- 13-07-2022 CONTESTACION POLICIA”, “17.- 13-07-2022 CORREO” y “18.- 13-07-2022 CONTESTACION INPEC”.

⁵ Ver documentos digitales “18.- 13-07-2022 CONTESTACION INPEC”, “33.- 09-11-2022 CORREO” y “34.- 09-11-2022 PODER INPEC”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383496463b196ef38538b3906f0bab0e13e3b2fc0a917575d1c6926da201deaa**

Documento generado en 06/02/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>